El Ciudadano **Manolo Gutiérrez Hernández, Presidente Municipal Constitucional de Xochiatipan Estado de Hidalgo**, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 115, 116, 122, 123 y 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 47 y 56 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal vigente en la Entidad, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número Tres

Que contiene el Reglamento De Tránsito y Seguridad Pública Municipal de Xochiatipan de Castillo, Hidalgo.

Considerando:

PRIMERO.- Que en el momento actual, por las circunstancias y los avances mismos en el que se circunscriben los nuevos ordenamientos jurídicos, es necesario articular los instrumentos políticos y normativos para impulsar de forma global las políticas públicas en materia de seguridad, no sólo las de carácter nacional y estatal, sino también las de carácter municipal.

SEGUNDO.- Las reformas en esta materia tienen que estar dirigidas al respeto absoluto de los derechos fundamentales de las personas, por lo que es necesario e indispensable que el conjunto de los poderes públicos, establezcan mecanismos eficaces para crear condiciones en los que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en este ámbito.

TERCERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su Artículo 115 que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, otorgándole de manera exclusiva la competencia del ejercicio del gobierno municipal y por consiguiente, es facultad de esta autoridad emitir los ordenamientos que protejan en lo general el orden público, la conservación de inmuebles y monumentos públicos y de las vialidades; la propiedad y el bienestar de los habitantes de este municipio, su seguridad, tranquilidad y respeto a sus bienes, así como la integridad de las personas y de su familia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Ayuntamiento de Xochiatipan de Castillo, Estado de Hidalgo, han tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número Tres

Que contiene el **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE XOCHIATIPAN DE CASTILLO, HIDALGO**

Título Primero
Generalidades

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Xochiatipan de Castillo, Hidalgo.

Artículo 2. Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente Reglamento, todos los habitantes que conformen o transiten por la jurisdicción del Municipio de Xochiatipan de Castillo, Hidalgo.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene por objeto regular los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general y establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito y seguridad de personas y vehículos en la vía pública; así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el municipio de Xochiatipan de Castillo, Hidalgo.

Título Segundo
De la dinámica municipal en materia de seguridad

Capítulo I
De la seguridad pública, policía y movilidad municipal

Artículo 4. Se entiende por seguridad pública, la función a cargo del Estado, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derecho de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz pública dentro del municipio de Xochiatipan de Castillo, Hidalgo.

Por orden y paz pública se entienden los actos tendientes a conservar la tranquilidad y el bienestar colectivo de las personas y sus comunidades.

Artículo 5. La aplicación del presente Reglamento estará a cargo única y exclusivamente del cuerpo de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, el cual estará bajo el mando del Presidente Municipal.

Artículo 6. La prestación simultánea del servicio de policía preventiva y tránsito municipal estará encomendada a los agentes de vigilancia municipales, encabezados por el Director de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, que será designado por el Presidente Municipal.

Artículo 7. La Policía Municipal es una institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio, observando y haciendo cumplir el presente Reglamento y de apoyo para el cumplimiento de los demás reglamentos municipales.

Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la seguridad pública del Municipio, impidiendo cualquier acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.

Artículo 8. Es obligación del cuerpo de Seguridad Pública y Movilidad Municipal actuar con responsabilidad y espíritu de servicio, así como evitar intervenciones arbitrarias y discriminatorias por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades , la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencia y orientación sexual , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas.

Artículo 9. La Policía Municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público y del Poder Judicial, en la investigación, persecución, detención o aprehensión de probables responsables de delitos; así como de las dependencias municipales para la ejecución de mandatos de autoridad, respetando siempre, los derechos humanos de las personas.

Artículo 10. La Policía Municipal, con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad pública, educación vial, protección al ambiente, siniestro y protección civil.

Artículo 11. El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad pública y movilidad:

I. Elaborar reglamentos relativos a la seguridad pública y movilidad municipal, en concordancia con la constitución federal, leyes federales y estatales relativas;

II. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de delitos y proteja a las personas en sus bienes y derechos;

III. Dictar las medidas necesarias para organizar la Dirección de Seguridad Pública y movilidad Municipal, así como a su cuerpo operativo, que dependerá jerárquicamente de la misma, designando las atribuciones correspondientes de acuerdo a la reglamentación vigente, a través del Presidente Municipal;

IV. Dictar las medidas necesarias para organizar el funcionamiento del Conciliador Municipal, por conducto del Presidente Municipal;

V. Dotar a los agentes de policía y tránsito de los recursos materiales, indispensables para realizar las funciones inherentes a su cargo y brindar apoyo para la prevención de conductas constitutivas de delitos o infracciones, a través del Presidente Municipal;

VI. Dotar a la Dirección de Seguridad Pública y movilidad [illegible] mecanismos necesarios para seleccionar, capacitar y adiestrar a los agentes [illegible] la policía preventiva, a través del Presidente Municipal;

VII. Dictar las medidas necesarias para mantener en óptimo funcionamiento el Centro de Detención Municipal, por conducto del Presidente Municipal;

VIII. Diseñar y establecer programas municipales de prevención del delito, a través de la Comisión de Seguridad Pública, Movilidad y Vialidad del Ayuntamiento;

IX. Elaborar las políticas de vialidad y tránsito, tanto peatonal como de vehículos en el municipio, por conducto de la Comisión de Seguridad Pública, Movilidad y Vialidad del Ayuntamiento;

X. Celebrar los acuerdos de coordinación promovidos por las autoridades de la federación, el gobierno del estado de Hidalgo y los municipios de los estados, de conformidad con la legislación aplicable en materia de movilidad, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores, a través del Presidente Municipal;

XI. Establecer las limitaciones y restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público; por conducto de la Comisión de Seguridad Pública, Movilidad y Vialidad del Ayuntamiento y en coordinación con el Director de Seguridad Pública y movilidad; y,

XII. Determinar las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, A través del Presidente Municipal.

Artículo 12- Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal:

I. Detener a cualquier individuo sin fundamento legal;

II. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;

III. Practicar cateos sin la orden judicial respectiva o penetrar el domicilio de los particulares, salvo que el acceso haya sido decretado por autoridad judicial o que haya sido requerido por el mismo particular, previa autorización verbal o por escrito, cuando se presuma la comisión de un delito;

IV. Retener a un individuo sin hacer la remisión correspondiente a la autoridad competente;

V. Ingresar a algún evento público sin el correspondiente boleto, a menos que tenga un servicio encomendado o su presencia sea requerida;

VI. Abandonar el servicio o comisión encomendada antes de la llegada del relevo o antes del tiempo establecido para dicha comisión o servicio;

VII. Tomar parte activa, en su carácter de agente de seguridad pública, en manifestaciones o reuniones de carácter político;

VIII. Recibir o solicitar regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por la realización de actos o incumplimiento de sus obligaciones, en el servicio o en el desempeño de sus funciones;

IX. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el efecto de alguna substancia psicotrópica o estupefaciente; así como ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación de su servicio;

X. Aprehender a las personas o clausurar establecimientos comerciales o industriales, no obstante que les presenten las órdenes de suspensión provisional o definitiva, o las sentencias que los favorezcan, dictadas en los juicios interpuestos por aquellas;

XI. Portar armas fuera del horario de servicio, así como el uso indebido del uniforme, o parte del mismo;

XII. Presentarse uniformados en los lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, excepto cuando sean comisionados o requeridos para algún servicio;

XIII. Revelar datos y ordenes confidenciales que reciban;

XIV. Valerse de su investidura, cargo o comisión para cometer actos que no sean de su competencia;

XV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio;

XVI. Rendir informes falsos a sus superiores o autoridades municipales respecto de las comisiones que le fueron encomendadas;

XVII. No acatar las órdenes emanadas de las autoridades judiciales;

XVIII. Vender o pignorar el armamento o equipo propiedad del Ayuntamiento que se le proporcione para la prestación de su servicio;

XIX. Portar armas de fuego reservadas para uso exclusivo del ejército y de las fuerzas armadas;

XX. Realizar servicios fuera del territorio del Municipio, salvo órdenes expresas de la autoridad competente o que existiera convenio de colaboración intermunicipal, de conformidad con lo dispuesto en por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. Apropiarse de objetos o dinero que se encuentren en el lugar donde se hubiere cometido algún delito o que pertenezcan a personas bajo su custodia;

XXII. Utilizar vehículos oficiales fuera del horario de servicio y para uso particular;

XXIII. Omitir reportar a sus superiores jerárquicos o a la autoridad correspondiente de los objetos o dinero decomisados a los infractores, o de personas aseguradas y remitidas a la autoridad competente; y,

XXIV. Las demás que contemplen las leyes, este reglamento y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 13. Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, no ponga inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictivos o les sea comprobado el incumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 14. El Director de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, tendrá las siguientes facultades:

I. Preservar la seguridad de las personas, de los bienes y la tranquilidad de estos;

II. Organizar la fuerza pública municipal con el propósito de que preste efectivamente el servicio de policía preventiva y de Movilidad, y el aseguramiento del orden público;

III. Cumplir con lo que establecen las Leyes y Reglamentos, en la esfera de su competencia;

IV. Rendir diariamente al Presidente Municipal el parte informativo de los accidentes de tránsito, de daños, perjuicios, lesiones y de personas detenidas, indicando la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción. Así como de cualquier tipo de incidentes de que tenga conocimiento durante la jornada; y,

V. Reunirse con los miembros del Ayuntamiento cuando así sea requerido, para tratar asuntos relacionados con el ejercicio de su encargo.

Artículo 15. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal prevenir la comisión de conductas infractoras y delictivas, mediante la implementación de unidades fijas y móviles para la orientación, recepción de quejas y denuncias; así como la difusión de campañas que informen a la ciudadanía sobre las medidas preventivas y sus derechos como víctimas del delito.

Así mismo, auxiliar y brindar las facilidades necesarias a las Autoridades Estatales y Federales, en operativos que se implementen para que los migrantes que se encuentren transitando en el municipio, puedan regresar a sus lugares de origen.

De igual manera, deberá incentivar la participación ciudadana, de organizaciones sociales privadas y públicas del Municipio, a fin de que éstas dispongan de canales confiables para que su participación sea un medio eficaz y oportuno de análisis y supervisión de la seguridad pública.

Artículo 16. La Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal deberá otorgar el apoyo requerido por los consejos de coordinación del sistema nacional de seguridad

pública, para la constitución y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 17. El Municipio, con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrá coordinarse con las autoridades estatales y federales para la atención de las cuestiones relacionadas con la seguridad pública, donde las materias de coordinación sean las siguientes:

I. La instrumentación de sistemas para mejorar el desempeño de los miembros de los cuerpos de seguridad pública municipales;

II. La modernización tecnológica de los cuerpos de seguridad pública municipales;

III. Propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública;

IV. Sistematización de todo tipo de información de seguridad pública;

V. Acciones policiales conjuntas;

VI. Control de los servicios privados de seguridad;

VII. Relaciones con la comunidad; y,

VIII. Las necesarias para incrementar la eficacia de las medidas tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 18. La Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal deberá contar con un sistema de información el cual deberá contener entre otros:

I. La estadística de las faltas a los reglamentos municipales y la incidencia de delitos en el territorio y localidades de la municipalidad;

II. El inventario de armamento, municiones, equipo e instalaciones de la corporación policial, con sus registros correspondientes ante las autoridades competentes;

III. El control diario, semanal y mensual de los casos atendidos por la corporación policial;

IV. La estadística de las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal;

V. El expediente actualizado de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, que contenga entre otros datos las referencias personales, notas de conducta, promociones y ascensos, y en general, aquella información que identifique plenamente la actuación de los servidores públicos; y,

VI. Las bitácoras de rondas y recorridos realizados por él los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal.

Título Tercero
De la seguridad pública

Capítulo I
De las infracciones o faltas administrativas

Artículo 19. Se considera infracción o falta administrativa toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento. Así como las que por sus efectos alteren o pongan en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

Artículo 20. Para los efectos de este reglamento, son lugares públicos los espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados, los jardines, panteones, edificios públicos y los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

Artículo 21. Las sanciones administrativas serán aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que, con motivo de los mismos hechos de que se trate, hayan incurrido los infractores.

Capítulo II
Del Conciliador Municipal

Artículo 22. La calificación de las infracciones administrativas, estará a cargo del Conciliador Municipal.

El Conciliador Municipal constituye una autoridad auxiliar del Ayuntamiento y su titular será nombrado conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 23. El Conciliador Municipal, para el ejercicio de sus funciones tendrá las facultades que le confieren la Ley Orgánica Municipal, el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, entre las que se encuentran:

I. Conocer los asuntos que tengan que ver con las infracciones a los reglamentos municipales y disposiciones administrativas del Ayuntamiento;

II. Dictaminar y calificar las faltas a los reglamentos municipales y en su caso determinar las sanciones correspondientes;

III. Dictaminar en coordinación con el Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, sobre la movilización de los agentes de la policía, para atender casos o situaciones específicas;

IV. Solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, el ingreso y salida de los infractores del Centro de Detención Municipal; y,

V. Informar al Presidente Municipal acerca de los incidentes ocurridos en el día, en materia de calificación y sanción de faltas administrativas. Así como llevar un libro diario en donde especifique los ingresos al área de retención, boletas de liberación, citatorios y número de órdenes de pago.

Artículo 24. El Conciliador Municipal al imponer las sanciones, deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente y si procede la acumulación de las faltas; y en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Cuando los infractores sean personas que sólo hablen alguna lengua distinta al español, y el conciliador desconozca de ella, de la forma más expedita y antes de calificar la infracción, deberá auxiliarse de un traductor que tenga pleno conocimiento de la lengua en que se dirige la persona, a efecto de que ésta, pueda ser debidamente escuchada al alegar en su defensa; y sus argumentos deberán ser ampliamente valorados por la autoridad administrativa.

Los honorarios del traductor, serán cubiertos por el erario de la administración pública municipal.

Artículo 25. Si al tomar conocimiento del hecho el Conciliador Municipal considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la Agencia del Ministerio Público investigadora competente y pondrá a su disposición a los detenidos, juntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

Artículo 26. Los infractores que se presuma se encuentren intoxicados bajo efectos del alcohol o por cualquier otra substancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado, dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su remisión a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de un delito.

Capítulo III
De los menores de edad y personas con enfermedad mental

Artículo 27. Los menores de edad y los que sufran cualquier enfermedad mental comprobada son inimputables y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este reglamento. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este reglamento asiste a la persona que sobre esos inimputables ejerce la patria potestad, la tutela o su custodia.

Artículo 28. Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este reglamento se atribuya a un menor de edad, será presentado ante el Conciliador Municipal, quien cerciorado de que efectivamente existe la minoría de edad, por advertirse a simple vista, por haberse acreditado, o en su caso por el dictamen médico que se realice, deberá citar de inmediato a quien ejerza la patria potestad, tutela o tenga la custodia del menor. En caso de no contar con lo anterior se remitirá a la instancia competente para efectos de que lo tengan bajo su custodia y cuiden de su integridad.

Capítulo IV
De las personas con discapacidad

Artículo 29. Las personas con discapacidad, serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que se compruebe que sus impedimentos físicos no han influido de terminantemente sobre la comisión de los hechos.

Capítulo V
De las infracciones cometidas en grupo

Artículo 30. Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción en proporción a su responsabilidad que para dicha falta señale este reglamento.

Capítulo VI
De las conductas que constituyen faltas administrativas

Artículo 31. Se consideran faltas e infracciones contra la seguridad pública las establecidas en los demás reglamentos municipales, así como las siguientes:

I. Causar daños o impedir el funcionamiento de cualquier tipo de instalaciones que prestan un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento;

II. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, [illegible], paseos y otros sitios públicos;

III. Cortar frutos de huertos o predios ajenos;

IV. Pegar, pintar, graffitear, colocar o alterar de alguna manera [illegible] de cualquier edificación pública o privada, así como los bienes de uso común o los destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello;

V. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración a consideración del propietario del vehículo. Además de la reparación del daño a satisfacción del afectado;

VI. Dañar pequeños accesorios de vehículos ajenos;

VII. Fijar anuncios de cualquier clase, sin contar con autorización para ello;

VIII. Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes, o abrir las llaves de estos sin necesidad;

IX. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutas o que se encuentren preparados para la siembra;

X. Destruir muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;

XI. Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de las calles o casas particulares, en cualquier forma;

XII. Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier materia o sustancia nociva que afecte la salud o altere el vital líquido;

XIII. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos causando daño en las propiedades públicas o privadas;

XIV. Causar la muerte o heridas graves a un animal por mala dirección o carga excesiva, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole en caso de que el propietario no sea quien cometió el acto;

XV. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;

XVI. Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;

XVII. Colocar o permitir que coloquen señalamientos u objetos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;

XVIII. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente;

XIX. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva;

XX. Omitir cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;

XXI. Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados;

XXII. Utilizar negligentemente combustibles o materiales flamables;

XXIII. Vender y detonar cohetes, y otros fuegos artificiales o pirotécnicos sin el permiso correspondiente;

XXIV. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido;

XXV. Solicitar servicios de policía o asistenciales de emergencia invocando hechos falsos;

XXVI. Hacer uso indebido de casetas telefónicas o buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública;

XXVII. Arrojar en lugares públicos animales muertos, escombros y sustancias fétidas;

XXVIII. Arrojar o abandonar en lugar público o colocar fuera de los depósitos, basura o cualquier otro objeto similar;

XXIX. Realizar las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;

XXX. Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de manantiales, pozos, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos o tuberías de los servicios del municipio;

XXXI. Llevar en lugar público animales peligrosos sin permiso de la autoridad competente y sin tomar medidas de seguridad;

XXXII. Arrojar cualquier objeto, prender fuego o provocar escándalo o alarma infundada que puedan provocar pánico y molestias a los asistentes en cualquier reunión pública y sitios de espectáculos;

XXXIII. Tomar bebidas alcohólicas en la vía pública, jardines y otros sitios públicos como escuelas e instalaciones deportivas;

XXXIV. Usar sustancias, enervantes o drogas en el municipio;

XXXV. Ofender verbalmente o lesionar a los ascendientes, cónyuge o concubina;

XXXVI. Permitir la asistencia de menores de edad a lugares que tengan como finalidad el expendio de bebidas alcohólicas o cualquier otro lugar donde se prohíba su permanencia;

XXXVII. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;

XXXVIII. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo;

XXXIX. Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familia, así como a los automovilistas;

XL. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;

XLI. Producir ruido con el escape abierto, aparatos especiales o estéreos al conducir vehículos o motocicletas, o realizar perifoneo comercial con alta intensidad;

XLII. Faltar al respeto y ofender verbalmente a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;

XLIII. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal;

XLIV. Usar silbato, sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por vehículos de emergencia para identificarse sin tener derecho a ellos;

XLV. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;

XLVI. Presentarse de manera intencional sin ropa en la vía pública y en los espectáculos;

XLVII. Permitir u obligar a los menores de edad a ingerir cualquier bebida que contenga alcohol, fumar, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico;

XLVIII. Lucrar o especular haciendo adivinaciones, juegos de azar, interpretando sueños, o abusar en cualquier forma de la confianza, buena fe o ignorancia de las personas;

XLIX. Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido;

L. Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugar público, sin autorización para ello de la autoridad correspondiente;

LI. Asear vehículos en la vía pública;

LII. Utilizar las vías o lugares públicos, comprendidas en estas las banquetas, calles, plazas, jardines, monumentos históricos o sitios públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio o industria, sin contar para ello con el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la autoridad correspondiente;

LIII. Ingerir a bordo de cualquier vehículo en la vía pública bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas como de bajo contenido alcohólico;

LIV. No conducirse con el respeto y la consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacionales;

LV. No observar la misma conducta descrita en la fracción anterior ante el Escudo del Estado y ante el del Municipio de Xochiatipan de Castillo, Hidalgo;

LVI. Discriminar a una persona por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, personas con discapacidad , la condición social, las condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia y orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; y,

LVII. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad.

Artículo 32. Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente capítulo, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto y, en su caso, trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 33. Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo la unidad de medida y actualización general vigente en la zona del Municipio de Xochiatipan de Castillo, Hidalgo.

Artículo 34. Las conductas señaladas en el Artículo 31 se sancionarán de la forma siguiente:

Supuestos contemplados en las fracciones III, VI, VII, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVII, XL, XLI, XLVIII, XLIX, L, LI, LIV y LV con multa que va de 4 a 15 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad dependiendo la gravedad de la falta y realizar trabajo a favor de la comunidad que irá de 5 a 8 horas.

Supuestos contemplados en las fracciones II, IV, V, IX, X, XIII, XIV, XXI, XXII, XXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII, LII y LIII con multa que va de 15 a 30 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad dependiendo la gravedad de la falta.

Supuestos contemplados en las fracciones I, VIII, XII, XV, XXX, XLII, XLV, LVI y LVII con multa que va de 30 a 80 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad dependiendo la gravedad de la falta.

Artículo 35. Las personas que cometan cualquiera de las infracciones o faltas mencionadas en el Artículo 31 del presente reglamento se pondrán inmediatamente a disposición del Conciliador Municipal en turno, quien estará facultado para imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la gravedad de la infracción y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. La responsabilidad objetiva derivada de la comisión de infracciones o faltas administrativas, recae en los propietarios de vehículos, establecimientos o negociaciones en donde se hayan cometido éstas infracciones o faltas.

Esta responsabilidad cesa si se demuestra que en la comisión de la falta o infracción no se les pueda imputar ninguna culpa o negligencia. En caso de ser los infractores menores de edad, los padres o tutores responderán de los daños causados a los bienes del Municipio o de los particulares.

Artículo 37. Cesa la responsabilidad a que se refiere la última parte del artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas particulares, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trate.

Artículo 38. Las agresiones físicas y verbales cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido o a menos que la falta se cometa en vía pública y que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal hayan observado la conducta infractora.

Artículo 39. Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiera impuesto, hubiera sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de éste, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo en favor de la comunidad.

Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo en favor de la comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con las siguientes formalidades:

I. Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación verbal o escrita;

II. Que el Conciliador Municipal estudie las circunstancias del caso, y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor;

III. Realizado lo dispuesto por las fracciones anteriores, se impondrán las horas de trabajo; tomando en consideración que por cada hora de trabajo en favor de la comunidad se permutarán cuatro horas de arresto;

IV. La ejecución del trabajo en favor de la comunidad será coordinada por la secretaría municipal del Municipio, debiendo informar a su término al Conciliador Municipal mediante comunicación escrita;

V. El trabajo impuesto al infractor, deberá realizarse de lunes a viernes dentro de un horario de las 8:00 a las 18:00 horas; y la realización de mismo trabajo ninguna circunstancia puede ir más allá de ocho horas al día. Los trabajos en favor de la comunidad podrán ser:
   a. Barrido de calles;
   b. Arreglo de parques, jardines y camellones;
   c. Reparación de escuelas y centros comunitarios; y,

d. Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos.

Artículo 40. Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Capítulo VII
Del Centro de Detención Municipal

Artículo 41. El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en el Centro de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente, a través del Director de Seguridad Pública y Movilidad Municipal.

Artículo 42. En el Centro de Detención Municipal únicamente deberán permanecer los responsables de la comisión de infracciones o faltas administrativas cuya situación jurídica este por definirse de conformidad con los reglamentos vigentes o a quienes ya se les haya impuesto el arresto como sanción, el cual nunca deberá exceder de 36 horas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43. Los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia, estarán en custodia por el tiempo necesario, hasta su puesta a disposición al Agente del Ministerio Público en turno.

Artículo 44. La seguridad del Centro de Detención Municipal será responsabilidad de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, la cual lo proporcionará a través de sus agentes, mismos que tendrán a su cargo:

I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique el Conciliador Municipal;

II. Organizar y dar mantenimiento al área de retención;

III. Recibir de la autoridad competente el aviso de cumplimiento del arresto o de la sanción económica impuesta y poner en libertad a los infractores, mediante oficio girado por el Conciliador Municipal;

IV. Avisar a la autoridad ministerial y judicial de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos que son competencia del Ministerio Público; y,

V. Informar personalmente o por oficio al Conciliador Municipal, al Director de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, sobre las incidencias en el área de retención.

Título Cuarto
Del tránsito y transporte municipal

Capítulo I
Regulación del sentido de las calles

Artículo 45. Con el objeto de agilizar el tránsito vehicular, compete a las autoridades de seguridad pública regular el sentido de las calles durante las festividades del municipio, días de plaza y realización de obras públicas.

Dichas autoridades deberán de notificar a la ciudadanía con anticipación a cada evento que modifique el sentido de una o más calles, señalando las modificaciones a realizar, su duración, y las vías alternas de circulación.

ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

Artículo 46. Las aceras de la vía pública sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones.

El Ayuntamiento, previo estudio, determinará que parte de la circulación de la vía pública, estará libre de vehículos para que sea de uso exclusivo de peatones.

DERECHO DE PASO PEATONAL

Artículo 47. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

La falta a esta disposición será sancionada con amonestación verbal por parte del agente de tránsito y orientará a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 48. Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. En las intersecciones a nivel no controladas por un agente de tránsito, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo;

II. Al cruzar una intersección, serán auxiliados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal o peatones;

III. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los lugares de trabajo se señalarán lugares necesarios con las siguientes medidas: estacionamiento 5. 00 metros de largo por 3. 60 metros de ancho; en cordón 6. 00 metros de largo por 3. 40 metros de ancho; y,

IV. Para el ascenso y descenso en la vía pública, se permitirá que lo hagan en zonas restringidas, siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

DERECHO DE PASO Y PROTECCIÓN A ESCOLARES

Artículo 49. Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las zonas señaladas para tal efecto e intersecciones.

El ascenso y descenso de escolares que utilicen vehículos para trasladarse a la escuela, se realizará en los lugares previamente autorizados, sin afectar la vialidad y el libre tránsito de vehículos. Los vehículos que se utilicen para el transporte escolar deberán ser cerrados.

Artículo 50. Los agentes deberán proteger mediante dispositivos o indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos para la entrada y salida de sus centros educativos.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente reglamento, deben respetar los que conduzcan en zonas escolares.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 51. Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares y de hospitales, a:

I. Disminuir la velocidad a 15 Kilómetros por hora, y extremar precauciones respetando los señalamientos correspondientes;

II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto total; y,

III. Obedecer estrictamente la señalización de protección, las indicaciones de los oficiales o de los promotores voluntarios de vialidad.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo será sancionada con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; el supuesto enunciado en la fracción III será sancionado con multa de 6 a 12 días de unidad de medida y actualización vigente en la entidad.

Artículo 52. Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta, sobre las áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

TRANSPORTE DE BICICLETAS EN OTROS VEHÍCULOS

Artículo 53. Para el transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas traseras, delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa que va de 4 a 8 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

Capítulo II
De los vehículos

CLASIFICACIÓN

Artículo 54. Para efectos de este reglamento, los vehículos se clasifican por su peso y por el uso al que están destinados.

Artículo 55. Los vehículos por su peso se clasifican en:

I. Ligeros, hasta 3. 5 toneladas de capacidad de carga:
- a. Bicicletas y triciclos;
- b. Bici motos y triciclos automotores;
- c. Motocicletas;
- d. Automóviles;
- e. Camionetas; y,
- f. Remolques.

II. Pesados, con más de 3. 5 toneladas de capacidad de carga:
- a. Microbuses;
- b. Autobuses;
- c. Camiones de dos o más ejes;
- d. Camiones con remolque;
- e. Equipo especial movible; y,
- f. Vehículos con grúa.

Artículo 56. Los vehículos por su uso se clasifican en:

I. Particulares: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores, sean personas físicas o morales;

II. Mercantiles: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados al servicio de una negociación mercantil, constituyan un instrumento de trabajo o se dediquen al transporte escolar;

III. Públicos: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso; así como los que pertenezcan a las dependencias municipales, estatales o federales, destinados a la prestación de un servicio público.

EQUIPO Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Artículo 57. Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad.

CINTURONES DE SEGURIDAD

Artículo 58. Los vehículos que circulen dentro del Municipio de Xochiatipan de Castillo, Hidalgo, deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

IMPEDIMENTOS DE LA VISIBILIDAD

Artículo 59. Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, cárteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 10 a 16 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

LUCES

Artículo 60. Todo vehículo de motor deberá estar previsto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere éste capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos.

Además, deberá estar dotado de las luces siguientes:

I. Luces indicadores de frenos en la parte trasera;

II. Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;

III. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;

IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;

V. Luz que ilumine la placa posterior; y,

VI. Luces de marcha atrás.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente artículo será sancionada con multa de 10 a 16 unidades de medida y actualización vigentes en la

entidad; y los supuestos enunciados en las fracciones IV, V y VI con multa de 3 a unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

Capítulo III
De las medidas para la preservación del medio ambiente y protección ecológica

PROHIBICIÓN DE TIRAR BASURA

Artículo 61. Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.

Los vehículos al servicio del transporte público deberán contar con un recipiente de basura al interior del mismo y los usuarios están obligados a utilizarlo cuando fuere necesario; el conductor puede dar por concluido el viaje, sin ninguna responsabilidad, al usuario que no observe lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

De la inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo, será responsable el conductor del vehículo y la sanción consistirá en multa de 4 a 8 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

PROHIBICIÓN DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FABRICA O PRODUCIR RUIDO EXCESIVO

Artículo 62. Queda prohibida la modificación de claxon y silenciadores de fábrica, la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables; así como la utilización en los vehículos de equipos de audio con exceso volumen.

La falta a la disposición contenida en el presente artículo será sancionada con multa de 10 a 16 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

Capítulo IV
De las licencias y permisos para conducir
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 63. El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo, de acuerdo al tipo y clase del mismo. Así también, deberá llevar la tarjeta de circulación respectiva.

La falta a la disposición contenida en el presente artículo será sancionada con multa de 10 a 16 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

LICENCIAS DE OTRO ESTADO O DEL EXTRANJERO

Artículo 64. Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida en otra entidad federativa o en el extranjero, podrá conducir en el Municipio de Xochiatipan de Castillo, el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en el que haya sido registrado el vehículo

Capítulo V
De las señales para el control de tránsito

SEÑALAMIENTOS

Artículo 65. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SÍMBOLOS, COLORES E ISLETAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRANSITO

Artículo 66. El Ayuntamiento para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo vehicular. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Los conductores que falten a la disposición contenida en el presente artículo serán sancionados con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS

Artículo 67. Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

La falta a la disposición contenida en el presente artículo será sancionada con multa de 10 a 16 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

CLASIFICACIÓN DE SEÑALES DE TRÁNSITO

Artículo 68. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto, que tendrá fondo rojo y texto blanco; y,

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Capítulo VI
Del tránsito en la vía pública

CLASIFICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 69. La vía pública en el Municipio de Xochiatipan de Castillo, se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad en la ciudad.

OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

Artículo 70. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

IV. Deberán transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;

V. Para rebasar un vehículo de motor deberán hacerlo por la izquierda;

VI. Usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior, para el caso de los conductores de motocicletas;

VII. Utilizar casco y anteojos protectores, para el caso de los conductores de motocicletas y sus acompañantes;

VIII. No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;

IX. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;

X. No llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y,

XI. Acatar las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones VII y XI del presente artículo será sancionada con multa que va de 16 a 24 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; los supuestos enunciados en las fracciones I, III, VIII y X con multa que va de 12 a 16 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; y los supuestos contemplados en las fracciones II, IV, V, VI y IX con multa que va de 4 a 12 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

Artículo 71. Los conductores, sin perjuicio de las demás disposiciones contempladas en el presente reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado para el conductor, tome el control de la dirección distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

II. Transitar con las puertas cerradas;

III. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;

IV. Disminuir la velocidad y de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;

V. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas urbanas, deberán hacerlo en los lugares destinados para tal efecto; en zonas rurales, fuera de la superficie de rodamiento;

VI. Conservar respecto del vehículo que los proceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;

VII. Utilizar el cinturón de seguridad;

VIII. Respetar y ceder el paso preferencial a la circulación de bicicletas; y

IX. Respetar los espacios exclusivos destinados para el estacionamiento de vehículos que trasladen a personas con capacidades especiales.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, II, VII, VIII y IX del presente artículo será sancionada con multa que va de 12 a 24 unidades de medida y actualización vigentes

en la entidad; y los supuestos enunciados en las fracciones III, IV, V y VI con multa que va de 4 a 12 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad, dependiendo la gravedad de la falta.

PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

Artículo 72. Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente reglamento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;

II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

III. Transportar a personas menores de doce años en los asientos delanteros del vehículo;

IV. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;

V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;

VI. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública o "arrancones";

VII. Circular en sentido contrario, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;

VIII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continúa delimitando los carriles de circulación;

IX. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;

X. Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad o utilizar el servicio de grúas no autorizadas;

XI. Utilizar teléfono móvil y celular o audífonos mientras se conduzca;

XII. Dejar a menores de edad solos en el interior del vehículo, aun cuando éste se encuentre apagado; y,

XIII. Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, VI y XIII del presente artículo será sancionada con multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; los supuestos enunciados en las fracciones IV, V, VII, IX, X, XI y XII con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes en la

entidad; y el supuesto enunciado en la fracción VIII con multa de 2 a 4 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

OBSTÁCULOS AL TRÁNSITO

Artículo 73. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daño a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia, queda estrictamente prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se deberá recabar la autorización del Municipio, quien lo otorgará hasta por un término de 48 horas, exclusivamente en lugares donde el depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Así también, queda estrictamente prohibido depositar vehículos descompuestos sobre la vía de rodamiento en cualquiera de los sentidos, aún y cuando fuere frente a la casa del propietario, por un término de más de tres días.

Las personas que falten a las disposiciones contenidas en el presente artículo serán sancionadas con multa de 10 a 20 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

CARAVANAS DE VEHÍCULOS Y MANIFESTACIONES

Artículo 74. Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial, solicitada con debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la Secretaria Municipal a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.

LÍMITES DE VELOCIDAD

Artículo 75. La velocidad máxima en la ciudad es de 30 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares y hospitales donde será de 15 kilómetros por hora y donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos.

Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. Así mismo, queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

Los conductores que falten a la disposición contenida en el presente artículo serán sancionados con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Artículo 76. En las vías públicas tienen preferencia de paso cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas y convoyes militares, así como los conductores que comprueben una emergencia médica o aquella que ponga en peligro su vida o la de sus acompañantes, los cuales podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los que circulen en el carril inmediato al lado, deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en otra clase de vehículos.

La inobservancia a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del presente artículo será sancionada con multa de 6 a 12 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

PROHIBICIÓN DE OBSTRUIR INTERSECCIONES

Artículo 77. Cuando los agentes permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de agentes que guíen la circulación.

Los conductores que falten a la disposición contenida en el presente artículo serán sancionados con multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

NORMAS DE CONDUCCIÓN EN CRUCEROS

Artículo 78. En los cruceros donde no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

I. El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;

II. Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías, que concluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce, aquel que proceda del lado derecho. El ayuntamiento establecerá la señalización correspondiente; y,

III. Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por e

La inobservancia a lo dispuesto en la fracción I del presente artículo será sancionada con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; los supuestos enunciados en las fracciones II y III serán sancionados con multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

CEDER EL PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR LA VÍA A LA QUE SE VAN A INCORPORAR

Artículo 79. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por los carriles laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los carriles laterales, aun cuando no exista señalización.

Los conductores que falten a las disposiciones contenidas en el presente artículo serán sancionados con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

LIMITACIONES AL TRÁNSITO

Artículo 80. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.

Los conductores que falten a la disposición enunciada en el párrafo anterior serán sancionados con multa de 6 a 12 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

En vías privadas donde exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará la sanción consistente en multa de 6 a 12 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

ADELANTAR O REBASAR

Artículo 81. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las siguientes reglas:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y,

II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en forma reglamentaria con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su carril y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Los conductores que falten a las disposiciones enunciadas en las fracciones I y II, y el párrafo anterior del presente artículo serán sancionados con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

ADELANTAR O REBASAR POR LA DERECHA

Artículo 82. Sólo se podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

Los conductores que falten a lo dispuesto en el artículo serán sancionados con multa de 10 a 16 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

CONSERVAR LA DERECHA

Artículo 83. Los vehículos que transiten por vías angostas deben ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se rebase otro vehículo; y,

II. Cuando se trate de una vía de un solo sentido.

Los conductores que falten a la disposición enunciada en el primer párrafo del presente artículo serán sancionados con multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

PROHIBICIÓN DE REBASAR

Artículo 84. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I. Cuando sea posible rebasarlo por el mismo sentido de su circulación;

II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad de que esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o de una curva;

IV. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia respecto de un crucero o un paso peatonal;

V. Para adelantar hileras de vehículos;

VI. Donde la raya en el pavimento sea continua; y,

VII. Cuando el vehículo que lo preceda haya iniciado una maniobra de rebase.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, II, V, VI y VII del presente artículo será sancionada con multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; los supuestos enunciados en las fracciones III y IV serán sancionados con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

LUCES DIRECCIONALES

Artículo 85. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia; también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones, las luces intermitentes de destello.

Los conductores que falten a la disposición enunciada en el párrafo anterior del presente artículo serán sancionados con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCIÓN O CARRIL

Artículo 86. El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, avisando a los vehículos que le sigan en la forma siguiente:

I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, deberán utilizarse éstas;

II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si el cambio es a la izquierda; y,

III. Al conducir un automotor, deberá cerciorarse del buen estado de los frenos.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo será sancionada con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; y el supuesto enunciado en la fracción III será sancionado con multa de 6 a 12 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

VUELTAS

Artículo 87. Para dar vuelta en un crucero, el conductor de un vehículo deberá hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo vehicular y proceder de la manera siguiente:

I. Al dar vuelta a la derecha tomará oportunamente el carril extremo y cederá el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorpore;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central.

III. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta izquierda deberá quedar colocado a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore.

IV. En las calles de un solo sentido de circulación el conductor deberá tomar el carril extremo izquierdo y cederá el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorpora;

V. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximará tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero dará vuelta a la izquierda, cediendo el paso a los vehículos.

VI. Al salir del crucero deberá quedar colocado a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore; y,

VII. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorpore.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, II y V del presente artículo será sancionada con multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; los supuestos enunciados en las fracciones III y IV serán sancionados con multa de 2 a 4 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

VUELTA CONTINÚA A LA DERECHA

Artículo 88. La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual, el conductor deberá proceder de la manera siguiente:

I. Circular sobre el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II. Al llegar a la intersección, se detendrá y observará a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta.

III. En el caso de que existan peatones o vehículos, [illegible] el derecho preferencial de paso; y,

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril [illegible]

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I y III del presente artículo será sancionada con multa de 2 a 4 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; el supuesto enunciado en la fracción II será sancionado con multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

REVERSA

Artículo 89. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito vehicular. En vías de circulación continuas o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto que por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor, sea imposible continuar la marcha.

Los conductores que falten a la disposición enunciada en el párrafo anterior del presente artículo serán sancionados con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

LUCES

Artículo 90. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Los conductores que falten a la disposición enunciada en el párrafo anterior del presente artículo serán sancionados con multa de 6 a 12 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

TRÁNSITO DE METÁLICAS

Artículo 91. Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación similares.

El infractor cubrirá los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor, misma que consistirá en multa de 120 a 200 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 92. Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

II. En zonas urbanas, las ruedas continuas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros;

III. En zonas urbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando queden en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la descrita con anterioridad.

V. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3. 5 toneladas, deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

VI. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y,

VII. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, IV y VI del presente artículo será sancionada con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; los supuestos enunciados en las fracciones II, III y V serán sancionados con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

Queda estrictamente prohibido el estacionamiento en la vía pública de vehículos que excedan el límite de 10 toneladas; lo harán en los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.

La inobservancia a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada con 10 a 25 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

DESCOMPOSTURA O FALLA MECÁNICA EN LUGAR PROHIBIDO

Artículo 93. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación contigua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, y de inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarias:

I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación contigua, se colocará atrás del vehículo o a la orilla exterior del mismo, y,

II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo vehicular y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas con la salvedad de que los

dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

La inobservancia a lo dispuesto en los dos primeros párrafos y las fracciones I y II del presente artículo será sancionada con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; el supuesto enunciado en el párrafo anterior será sancionado con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

PROHIBICIÓN DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 94. En las vías de circulación, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia.

Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario, los agentes de seguridad pública deberán retirarlos y remitirlos al depósito.

La inobservancia a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo será sancionada con multa de 10 a 16 unidades de medida y actualización y la falta contemplada en el segundo párrafo del mismo, será sancionada con multa que va de 80 a 120 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

Artículo 95. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;

II. En más de una fila;

III. A menos de 5 metros de la entrada de un hospital y en acera opuesta a un tramo de 25 metros;

IV. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;

V. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;

VI. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VII. A menos de 10 metros de una curva o cima de visibilidad;

VIII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;

IX. En lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para personas con capacidades especiales;

X. En sentido contrario;

XI. En los carriles exclusivos para microbuses y carriolas;

XII. Frente a la oficina de correos; y,

XIII. En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto.

A quienes incurran en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del presente artículo se les impondrá una sanción consistente en multa de 5 a 10 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad y remisión del vehículo al depósito.

Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública de circulación de vehículos con 2 a 4 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

La preferencia de uso de estacionamiento para personas con discapacidad, podrá ser utilizada por ellos mismos o cuando se encuentren como pasajeros del vehículo que haga uso del espacio reservado.

PROHIBICIÓN DE APARTAR LUGARES

Artículo 96. Queda estrictamente prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen la misma, los cuales serán removidos por los agentes haciendo uso de los medios necesarios y depositados en el lugar que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal destine para tal efecto.

Para el caso del párrafo anterior, los objetos que hayan sido removidos y depositados, serán entregados a quien o quienes acrediten plenamente la propiedad o posesión de los mismos, previo pago de la multa correspondiente.

Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo y de cobro, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen.

La falta a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo será sancionada con 5 a 10 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

Capítulo VII
De la prestación del servicio público de transporte

IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR

Artículo 97. Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida la autoridad competente, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con 5 a 10 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

CARRILES DE CIRCULACIÓN, ASCENSO Y DESCENSO

Artículo 98. Los conductores de autobuses, combis, microbuses, y unidades de transporte rural mixto, deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, sólo cuando el vehículo este sin movimiento, junto a la acera derecha en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias solo podrán ser utilizados por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

La inobservancia a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del presente artículo será sancionada con multa de 5 a 10 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

PÓLIZA DE SEGUROS

Artículo 99. Los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones o daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 15 a 20 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

SITIOS Y BASES DE SERVICIO

Artículo 100. El Ayuntamiento autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública con el apoyo del Estado, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía donde se pretende establecerlos. En todo caso, el Ayuntamiento deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

La inobservancia a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada con multa de 10 a 20 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

OBLIGACIONES

Artículo 101. En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;

II. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;

III. No hacer reparaciones o lavado de los vehículos;

IV. Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas;

V. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;

VI. Tener solo las unidades autorizadas;

VII. Respetar los horarios, tiempos de salida y lugares asignados previo acuerdo con el Ayuntamiento;

VIII. No hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; y,

IX. A brindar el servicio en el horario normal.

A quienes no cumplan con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, VI y VIII del presente artículo se les impondrá una sanción consistente en 10 a 15 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad; y quienes se encuentren en los supuestos contemplados en las fracciones IV, V, VII y IX serán sancionados con multa de 5 a 10 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

CAMBIO DE SITIOS, BASES DE SERVICIO O RUTAS

Artículo 102. El Ayuntamiento podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio, cambio de ruta o revocar las autorizaciones otorgadas en los casos siguientes:

I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;

II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;

III. Cuando se alteren las tarifas;

IV. Por causas de interés público; y,

V. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

Artículo 103. Los automóviles de transporte público sin itinerario fijo, circularán libremente por los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 10 a 15 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

PROHIBICIÓN EN EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

Artículo 104. Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 5 a 10 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORÁNEOS

Artículo 105. En relación a los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su base o en los sitios expresamente autorizados para ello, y no podrán hacer uso de espacio para terminales, en lugares no autorizados.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 10 a 15 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

Capítulo VIII
Del transporte de carga

HORARIOS Y RUTAS

Artículo 106. El Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, con o sin ella; públicos o mercantiles, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso, dimensiones, la intensidad del tránsito y el interés público. En todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 107. El tránsito de vehículos de carga sobre vías altamente [illegible], así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán en la cabecera municipal de Xochiatipan de Castillo, en un horario que va de las 21:00 a las 06:00 horas.

Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o edificaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto, el Ayuntamiento podrá utilizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 15 a 20 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

RESTRICCIONES PARA TRASPORTE DE CARGA

Artículo 108. Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;

II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro;

III. Ponga en peligro a personas o bienes o sea arrastrada en la vía pública;

IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;

VI. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;

VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga;

VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública; y

IX. Su circulación deteriore la vía de tránsito vehicular.

A quienes incurran en lo dispuesto por las fracciones I, II, VI y VII del presente artículo se les impondrá una sanción consistente en 10 a 15 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad; y quienes falten a lo dispuesto en las fracciones III, IV, V, VIII y IX del presente artículo serán sancionados con multa de 15 a 20 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

Artículo 109. En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a éste, información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá además, el horario para su circulación de conformidad con lo establecido en el artículo 120, maniobras y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

En caso de desacato del conductor a la disposición anterior, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación del vehículo, sin perjuicio de la sanción que se le imponga, la cual consistirá en multa que va de 10 a 20 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS

Artículo 110. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente, los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevén las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con 10 a 15 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

Artículo 111. El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará rutas, horarios de entrada y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo.

Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior; y en forma ostensible, rótulos que contengan la leyenda "PELIGRO FLAMABLE", "PELIGRO EXPLOSIVOS", o cualquier otra, según sea el caso.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 120 a 200 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

Artículo 112. Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano a la banqueta.

Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes y remitidos al depósito.

BICICLETAS Y MOTOCICLETAS DE CARGA

Artículo 113. Los conductores de bicicletas y motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con amonestación verbal por parte de los agentes de tránsito y la exhortación a conducirse de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo IX
De la educación e información vial

DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 114. El Ayuntamiento se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y educación vial encaminados a crear el hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y solidaridad a fin de prevenir accidentes.

CONVENIOS

Artículo 115. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dentro del ámbito de su competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos, a impartir los cursos de educación vial.

Capítulo X
De los accidentes de tránsito

Artículo 116. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 117. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados; procurar que se le dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. A falta de auxilio pronto de la policía municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente; y,

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; así mismo, deberán continuar en el lugar a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 118. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos; a falta

de acuerdo, serán puestos a disposición del Conciliador Municipal para que intervenga conciliatoriamente.

II. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del conciliador o éstos no llegan a un acuerdo, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público en turno; y,

III. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, el Estado o Municipio, los implicados o testigos darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

RETIRO DE VEHÍCULOS

Artículo 119. Los conductores de los vehículos implicados en accidentes, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

Capítulo XI
De las obligaciones de los agentes de policía y tránsito

ENTREGA DE REPORTES

Artículo 120. Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

FUNCIÓN PREVENTIVA

Artículo 121. Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito, y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, así como las conductas que pueden originar una infracción. En especial, cuidara de la seguridad de los peatones y que éstos, cumplan con las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Es obligación de los agentes permanecer en el crucero o intersección al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores en el crucero o intersección, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos-patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

DEL PROCEDIMIENTO AL IMPONER INFRACCIONES

Artículo 122. Los agentes, en caso de que los conductores contravengan alguna disposición de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicará al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice el tránsito;

II. Se identificará con nombre, número de clave de identificación interna y número de su vehículo oficial en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III. Señalará al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, así como la sanción a la que se hace acreedor;

IV. Indicará al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de trasporte de carga riesgosa;

V. Una vez mostrados sus documentos, levantará el acta de infracción y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan de la misma; y,

VI. Cuando el agente levante un acta al conductor que cometa alguna infracción al presente reglamento, retendrá una placa, la tarjeta de circulación, la licencia de conducir o en su caso, cuando lo amerite, el vehículo será puesto a disposición de la dependencia que corresponda.

Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 123. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo inmediatamente a disposición del Conciliador Municipal en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que cometa una infracción al reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; o cuando el conductor al circular, vaya ingiriendo bebidas alcohólicas; y,

II. En caso de accidente en el que resultará la comisión de un delito. En este caso, el Conciliador Municipal lo pondrá inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público, excepto que proceda el acuerdo de voluntades.

Independientemente de lo anterior, el Conciliador Municipal aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se infrinja alguna disposición del Reglamento.

MENORES

Artículo 124. Cuando el infractor sea menor de edad, los padres o tutores de éstos serán solidariamente responsables por los actos que hayan cometido, en cuyo caso la sanción consistirá en el pago de la multa correspondiente.

Artículo 125. Cuando los menores hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición del Conciliador Municipal, debiéndose observar las reglas siguientes:

I. Notificar de inmediato a los padres o tutores del menor, o quien tenga su representación legal;

II. Notificar a la autoridad competente para cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la anotación respectiva; y,

III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, en cuyo caso se actuara como lo dispone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.

ENTREGA DE VEHÍCULOS A INFRACTORES

Artículo 126. El Conciliador Municipal, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo, previa acreditación de la propiedad, y cuando se cubran los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

CAUSAS DE REMISIÓN DE VEHÍCULOS AL DEPÓSITO

Artículo 127. Los agentes de policía y tránsito deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;

II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido; por estacionarlo más del tiempo permitido o en doble fila;

IV. Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes; y,

V. Los demás casos contemplados específicamente en el presente reglamento.

Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión a quien corresponda, y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN A VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 128. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las causas siguientes:

I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;

II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;

III. Prestar servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada, o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente; y,

IV. Los demás casos contemplados específicamente en el presente reglamento.

CIRCUNSTANCIA ÚNICA DE DETENCIÓN DE VEHÍCULO

Artículo 129. Los agentes de policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante, algunas de las disposiciones de este reglamento o se encuentre en el supuesto que se cita en el artículo 130. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Artículo 130. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, será sancionada por el Conciliador Municipal, con multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización vigentes en la zona y retención del vehículo con el que circule; sin perjuicio de la imposición de más multas a que se haya hecho acreedor por otra infracción cometida, o la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido.

Si el infractor cubre la totalidad de la multa impuesta y no fuere necesaria su puesta a disposición de otra autoridad, podrá decretarse la libertad del mismo, una vez transcurridas seis horas posteriores a su detención. El vehículo retenido, sólo podrá ser liberado, cuando además de que se hayan cubierto las sanciones impuestas se garantice que será conducido por una persona que se encuentre en completa sobriedad y sin la influencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas.

Para efectos de éste reglamento, se considerará que se encuentra en estado de ebriedad si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0. 8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0. 4 miligramos por litro.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos. La falta a esta disposición, será sancionada conforme a lo dispuesto en el presente artículo, en cuyo caso será considerada como grave y ameritara la mayor sanción posible para el infractor.

Capítulo XII
De las sanciones de tránsito

SANCIONES

Artículo 131. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente título se le sancionará de acuerdo a la falta cometida. Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente título, serán sancionadas con amonestación, multa y arresto.

El infractor que pague su multa de tránsito dentro de los 10 días naturales siguientes al día en que se le impuso, tendrá derecho a un descuento del 50%. Después de ese término, no se le concederá descuento alguno.

ACUMULACIÓN DE SANCIONES Y REINCIDENCIA

Artículo 132. Cuando el infractor en uno o varios hechos viole varias disposiciones del presente ordenamiento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Al infractor reincidente, se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la disposición infringida, en caso de no pagar en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que se le impuso la sanción, se le incrementará la sanción en un 20% respecto del total acumulado.

PAGO DE DERECHOS POR TRASLADO

Artículo 133. Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por estacionamiento; además de lo anterior, pagará la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso.

ACTAS DE INFRACCIÓN

Artículo 134. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Municipio.
Las actas deberán contener:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad federativa o país en el que se expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad federativa o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar fecha en que se haya cometido;

V. Estará fundada y motivada; y,

VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción, así como el número económico de la grúa o patrulla.

Cuando se trate de diversas infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando los artículos y fracciones que hayan dejado de observarse.

LUGARES DE PAGO DE MULTAS

Artículo 135. El pago de las multas deberá hacerse en la tesorería municipal o en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento para este fin, donde se le extenderá el recibo oficial al infractor.

REPARACIÓN DE DAÑOS MOTIVADOS POR ARRASTRE Y DETENCIÓN

Artículo 136. Si con motivo del arrastre y retención de un vehículo este sufriera daños o robos, los prestadores de ese servicio se harán responsables de los daños o perdidas que sufran los vehículos que sean removidos por ese medio.

Título Quinto
De los Recursos

Capitulo Único
Procedimientos

Artículo 137. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, podrán las partes interesadas impugnar los actos y acuerdos de las autoridades y funcionarios municipales, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

Artículo 138. El recurso de revocación deberá interponerse ante la autoridad superior jerárquica que haya ordenado el acto que se impugne.

Artículo 139. El recurso señalado en el Artículo anterior, deberá presentarse por escrito y dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o ejecución del acto impugnado.

Artículo 140. Corresponde a la autoridad señalada como responsable del acto impugnado en el recurso de revocación, la obligación de pronunciar el proyecto de resolución consecuente, en el término de quince días siguientes al día de la interposición del recurso, y a la autoridad municipal superior jerárquica resolver en definitiva, confirmando, revocando o modificando el acto impugnado.

Artículo 141. Contra la resolución emitida en el recurso de revocación procederá el recurso de revisión y tiene por objeto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Artículo 142. El recurso de revisión deberá Interponerse por escrito ante el Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha en que haya sido notificada la resolución recaída al recurso de revocación.

Artículo 143. El Ayuntamiento resolverá en quince días contados a partir de la fecha en que se promovió el recurso de revisión.

Artículo 144. Los escritos en que se promueven los recursos de revocación y revisión deberán contener:

A. La autoridad ante la que se promueve.
B. El nombre del promovente, el de su representante legal y el tercero perjudicado, si lo hubiere.
C. El domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la jurisdicción municipal.
D. Los hechos en que se funde la petición.
E. Los puntos petitorios, los cuales deberán redactarse en términos claros y concretos.
F. Los fundamentos legales de la petición.
G. La referencia de los documentos en que funde los derechos y se acredite el interés jurídico.
H. Las pruebas que se crean necesarias relativas exclusivamente a la petición, salvo que sean documentos provenientes de terceros que no obren en su poder o de archivos a los cuales no tenga acceso legal el oferente.

Artículo 145. De no cumplir con alguno de los requisitos señalados en el Artículo anterior, se requerirá al promovente para que en el término de tres días hábiles de cumplimiento al requerimiento, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso, cuya resolución le será notificada personalmente.

Artículo 146. Contra la resolución denegatoria de ambos recursos, no procede medio de impugnación alguno en el ámbito municipal.

Artículo 147. Los términos en materia de recursos, comenzarán a correr al día hábil siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente.

Artículo 148. Las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente de aquel en que se realicen.

Artículo 149. De las resoluciones que dicte la autoridad municipal respecto de los recursos que se planteen, se notificará por escrito al interesado en el domicilio que se haya señalado o en su defecto, se hará en lugar visible de las oficinas municipales.

Artículo 150. Podrá suspenderse el procedimiento de ejecución o la materialización de la sanción impuesta por las autoridades competentes del municipio, siempre que el afectado lo solicite, y esta tendrá por efecto, el mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia la resolución.

Artículo 151. No se otorgará suspensión si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Artículo 152. Si la suspensión afecta el interés fiscal del municipio, solo surtirá efectos ésta, si el recurrente garantiza por cualquier medio legal a satisfacción de la autoridad el monto fijado, dentro del término de cinco días hábiles al que le fue notificado el requerimiento; en caso contrario, la suspensión concedida dejará de surtir efectos sin necesidad de declaración al respecto.

Artículo 153. Cuando se trate de actos o acuerdos, cuya ejecución cause un daño o perjuicio de difícil reparación, la suspensión deberá decretarse de oficio.

Artículo 154. Los particulares, frente a los posibles actos ilícitos de algún agente o empleado de la Dirección de Seguridad Pública, podrán acudir en queja ante el Conciliador Municipal, el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

Transitorios

Primero.- El presente Ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;

Segundo.- Se derogan los reglamentos, acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que se opongan a las previsiones de este Reglamento;

Tercero.- Los asuntos en trámite que obran en los expedientes de las Comisiones que actualmente están en funciones, se transferirán a las Comisiones que contempla el presente Reglamento y que tengan mayor relación y similitud de sus atribuciones. De igual forma se procederá en la entrega de los expedientes.

Dado en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Xochiatipan de Castillo, Hidalgo; a los veintisiete días del mes de febrero del año 2016.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y debido cumplimiento.

La Síndico Procurador:

C. Catalina Ramírez Ramírez.

Regidores:

C. Rubén Martínez Martínez.
C. Cecilia Bautista Hernández.
C. Julio Hernández Catarina.
C. Teresita de Jesús Gutiérrez Hernández.
C. Brígido Bautista Juana.
C. Margareth Yozzuni García Bustos.
C. Silverio Bautista Magdalena.
C. Manolo Cabrera Santiago.
C. Florencio De La Cruz Catarina.

En uso de las facultades que me confieren las fracciones I y III del artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción I inciso a) del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Acuerdo. Por lo tanto y en cumplimiento del artículo 191 del mismo ordenamiento, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Xochiatipan Hidalgo, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

El Presidente Municipal Constitucional

C. Manolo Gutiérrez Hernández.

Con fundamento en la fracción V del Artículo [illegible] Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente.

El Secretario General Municipal

C. Profr. Miguel Hernández Juana.